ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 21/7/10

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**
**OSINERGMIN Nº** 008018

Lima, 21 JUL. 2010

**VISTOS**:

El expediente Nº 058-09-MA/E y el Informe GFM-455-2010, en relación al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de Doe Run Perú S.R.L.;

**CONSIDERANDO:**

## 1 ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 13 de abril de 2009 se realizó una supervisión especial al CMLO, sobre cumplimiento de las obras de los proyectos "Modificaciones del circuito de cobre" y "Planta de Ácido Sulfúrico de cobre", correspondientes al PAMA prorrogado de DRP.

1.2 Mediante Oficio Nº 754-2009-OS/GFM de fecha 12 de mayo de 2009, notificado con fecha 14 de mayo de 2009, se comunicó a DRP que deberá acreditar la culminación de las partidas pendientes de ejecución a abril de 2009 (según se detalla en el Informe Nº GFM-175-2009), en el plazo máximo de 3 meses.

1.3 Del 24 al 25 de agosto de 2009 se realizó una supervisión especial sobre verificación de las obras de los proyectos "Modificaciones del circuito de cobre" y "Planta de Ácido Sulfúrico de Cobre", correspondiente al PAMA prorrogado de DRP.

1.4 Mediante Oficio Nº 1495-2009-OS-GFM de fecha 22 de septiembre de 2009, notificado con fecha 24 de septiembre de 2009, se comunicó a DRP el inicio de procedimiento administrativo sancionador, por haberse detectado infracciones a la normatividad vigente.

1.5 Mediante Carta VPAA-246-2009 de fecha 2 de octubre de 2009 (registro de ingreso Nº 1243438 de fecha 5 de octubre de 2009), DRP solicitó la ampliación del plazo para la presentación de sus descargos.

1.6 Mediante Oficio Nº 1632-2009-OS/GFM de fecha 7 de octubre de 2009, notificado con fecha 12 de octubre de 2009, se denegó a DRP la ampliación del plazo para la presentación de sus descargos.

1.7 Mediante Carta Nº VPAA-258-09 de fecha 12 de octubre de 2009 (registro de ingreso Nº 1245803 de la misma fecha), DRP presentó su descargo al procedimiento administrativo sancionador iniciado.

## 2 ARGUMENTOS DE DOE RUN PERU S.R.L.

2.1 Incumplimiento antes del vencimiento del Programa de Manejo Ambiental (PAMA) modificado, tipificado en el artículo 11º inciso A.2 del Decreto Supremo Nº 046-2004-EM. En la supervisión del 24 al 25 de agosto de 2009 se verificó el incumplimiento de

acreditar la culminación de toda las partidas pendientes de ejecución de abril 2009 para los proyectos modernización del circuito de cobre y nueva planta de ácido sulfúrico del circuito de cobre, cuyo plazo de vencimiento era el 17 de agosto de 2009, de acuerdo al plazo de tres meses otorgado en el Oficio Nº 754-2009-OS/GFM. Referencialmente el porcentaje de incumplimiento en los procesos constructivos de los proyectos en mención serían los siguientes: 40% en "Modernización del Circuito de Cobre" y 38% en "Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Cobre".

DRP manifiesta que se encuentra afectada por una grave crisis económica, hecho que se puso de conocimiento a OSINERGMIN mediante cartas remitidas en el transcurso del año 2009, así como a los numerosos comunicados publicados en la prensa y, en general, por la amplia cobertura mediática que se está dando al problema.

Agrega que el impacto suscitado por la crisis financiera internacional en la economía de DRP ha sido muy grave, ya que como parte de los efectos directos derivados de la crisis, se produjo la caída drástica de los precios de los minerales; circunstancia que ha afectado negativa e imprevisiblemente a los ingresos y proyecciones de ingresos de las empresas del rubro minero.

Añade que la crisis financiera impactó negativamente en las operaciones de la empresa, con consecuencias en sus estados financieros y específicamente en algunos indicadores, por lo que a fines de febrero de 2009, se produjo la suspensión del préstamo revolvente que DRP mantenía con el BNP Paribas, el Standard Bank plc y el Banco de Crédito del Perú. Así, en el mes de marzo de 2009, el BNP Paribas realizó la cobranza total de préstamo revolvente pendiente de pago a esa fecha, $ 60 millones. Como consecuencia de la suspensión del préstamo revolvente, DRP se quedó sin capital de trabajo y no pudo cumplir con sus principales proveedores y acreedores.

Al respecto, agrega que el incumplimiento del pago de las obligaciones con los proveedores generó la interrupción del abastecimiento de los concentrados y suministros necesarios para la normal operación del CMLO, el cual a fines del mes de marzo ya venía operando en forma reducida, para finalmente proceder a suspender operaciones el 3 de junio de 2009.

Adicionalmente, señala que la alteración económica, si bien surgió en el ámbito externo, constituye un evento extraordinario, imprevisible y que perturbó cualquier posibilidad de control por parte de DRP. En ese sentido, DRP se encuentra en el supuesto de aplicación de "causa no imputable". La identificación de una causa no imputable del incumplimiento o cumplimiento inexacto de obligaciones resulta del análisis de tres características esenciales a saber: la extraordinariedad; la impresivilidad y la irresistibilidad.

Indica que el Código Civil Peruano consagra un régimen de inimputabilidad para quien, encontrándose obligado a una prestación, se vea impedido de honrar sus compromisos por razones atribuibles a causas fuera de control. Entre dichas causas, son de comprenderse las típicas figuras del caso fortuito y de la fuerza mayor (artículo 1315º), así como el hecho determinante de tercero y el hecho del propio acreedor (artículos 1327º y 1972º).

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 21/7/10



Asimismo, señala que el texto de la cláusula Décimo Quinta del Contrato de Transferencia de Acciones, Aumento de Capital Social y Suscripción de Acciones de la empresa Metalúrgica La Oroya S.A., "Metaloroya", por el cual DRP adquiere el CMLO, regula con precisión los efectos de la causa no imputable.

Por otro lado, manifiesta que mediante Resolución Suprema Nº 209-2009-PCM del 18 de agosto de 2009, se constituyó la Comisión Multisectorial de carácter temporal denominada "Comisión Técnica La Oroya" encargada de elaborar un informe que determine el plazo técnico que se requiere para la culminación del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre", la misma que recomendó un plazo de 20 meses para la ampliación del PAMA, teniendo en cuenta los estudios de la empresa Global Resource Solution y CH2M Hill, considerándose además la conveniencia de un plazo adicional para actividades de financiamiento.

Finalmente, señala que el Ejecutivo remitió el proyecto de ley de ampliación de plazo PAMA al Congreso, habiendo sido aprobada mediante Ley 29410, otorgándose un plazo total de 30 meses de ampliación; por lo cual, el plazo y cronogramas de cumplimiento vigentes antes de la mencionada Ley, quedan modificados por el nuevo régimen y sujetos a las medidas complementarias que se adopten por el Ejecutivo.

## 3. ANALISIS

3.1 Incumplimiento antes del vencimiento del Programa de Manejo Ambiental (PAMA) modificado, tipificado en el artículo 11º inciso A.2 del Decreto Supremo Nº 046-2004-EM. En la supervisión del 24 al 25 de agosto de 2009 se verificó el incumplimiento de acreditar la culminación de toda las partidas pendientes de ejecución de abril 2009 para los proyectos modernización del circuito de cobre y nueva planta de ácido sulfúrico del circuito de cobre, cuyo plazo de vencimiento era el 17 de agosto de 2009, de acuerdo al plazo de tres meses otorgado en el Oficio Nº 754-2009-OS/GFM. Referencialmente el porcentaje de incumplimiento en los procesos constructivos de los proyectos en mención serían los siguientes: 40% en "Modernización del Circuito de Cobre" y 38% en "Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Cobre".

3.1.1 Reportes de cumplimiento de avances.

De acuerdo al literal a) del numeral 3 del punto X sobre Recomendaciones del Informe Nº 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC[1] uno de los compromisos de DRP consiste en presentar reportes de cumplimiento quincenales sobre los avances en la construcción de las plantas de ácido sulfúrico materia de la solicitud y de las medidas para el control de material particulado por chimenea y emisiones fugitivas, en los cuales deberá dar cuenta de las acciones realizadas. Al respecto, se indica que si por alguna razón imprevista, se hubiera producido un desfase de los plazos durante la quincena del reporte, se deberá dar cuenta de las acciones que se hayan adoptado o se vayan a adoptar en forma inmediata para corregir este desfase durante la siguiente quincena o en el más breve plazo posible.

[1] Informe integrante de la Resolución Ministerial Nº 257-2006-MEM/DM que aprobó en parte la solicitud de prórroga excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del PAMA del CMLO.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 21/7/10



Conforme al Reporte Quincenal Nº 63 primera quincena de enero de 2009, presentado por DRP con carta VPAA-011-09, de fecha 16 de enero de 2009 (fojas 52), DRP informó que el cronograma de obras se encuentra *"En reajuste y revisión considerando que la fecha de culminación de la construcción se está moviendo de Julio 2009 (programado) a Octubre 2009 (compromiso)"; es* decir, conforme a esta nueva programación no contarían con un período de holgura para la culminación del proyecto planta de ácido sulfúrico y modificación del circuito de cobre.

Asimismo, conforme a los Reportes Quincenales Nº 64 (fojas 69), 65 (fojas 77), 66 (fojas 102), 67 (fojas 114) y 68 (129), DRP establece como fecha de reinicio de obras el mes de abril de 2009, observándose adicionalmente que no existe avances en el proyecto.

Conforme a la supervisión especial realizada con fecha 13 de abril de 2009, la Supervisora constató que DRP no había reiniciado las obras conforme a los reportes quincenales señalados anteriormente. Ante el incumplimiento verificado y de acuerdo al inciso A.2 del artículo 11º del Decreto Supremo Nº 046-2004-EM, la Gerencia de Fiscalización Minera notificó a DRP con fecha 14 de mayo de 2009 el Oficio Nº 754-2009-OS-GFM (fojas 142), que otorgó un plazo de tres meses para la culminación de 28 partidas (hasta el 30 de abril de 2009) y el inicio de 115 partidas (entre diciembre de 2008 y abril de 2009) de la modernización y planta de ácido sulfúrico de cobre, cuyo detalle se encuentra en el Informe Nº 175-2009 (fojas 131-141).

Vencido el plazo de tres meses otorgado, los días 24 y 25 de agosto de 2009, se realizó una supervisión especial verificándose que no se había ejecutado las partidas señaladas conforme al acta correspondiente (fojas 147 y 148) por tanto, se ratifica el porcentaje de incumplimiento determinado en el inicio de procedimiento administrativo sancionador de 40% y 38% en la modernización del circuito de cobre y planta de ácido sulfúrico del circuito de cobre respectivamente.

Finalmente, es necesario precisar que mediante Carta VPAA-171-09 (registro de ingreso Nº 1183816 de fecha 3 de junio de 2009) (fojas 170) DRP comunicó que a partir del 3 de junio de 2009, el 100% de las operaciones del CMLO han quedado temporalmente paralizadas, como consecuencia de la crisis financiera.

3.1.2 Acerca de los descargos de DRP

Tal como ha sido expuesto en el punto 3.1.1, ha quedado debidamente acreditado que DRP reprogramó el calendario de obras, no reinició la ejecución de las mismas y comunicó formalmente que a partir del 3 de junio de 2009, el 100% de las operaciones del CMLO habían quedado paralizadas, por lo que no cumplió con las actividades exigidas de acuerdo con el Oficio Nº 754-2009-OS-GFM para la construcción del proyecto de modernización del circuito de cobre y planta de ácido sulfúrico del circuito de cobre.

DRP justifica la paralización de obras y consecuente incumplimiento del PAMA en un supuesto de fuerza mayor generado por la crisis económica internacional y considera que se encuentra en el supuesto de "causa no imputable" de cumplimiento de sus obligaciones e indica que el Código Civil Peruano consagra un régimen de inimputabilidad para quien, encontrándose obligado a una prestación, se vea impedido de honrar sus compromisos por razones atribuibles a causas fuera de control.

Conforme al Decreto Supremo Nº 046-2004-EM, su artículo 11°) prevé la imposibilidad de cumplimiento del PAMA de presentarse un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, en tal sentido procede analizar lo alegado por DRP.

Al respecto, el artículo 1315º del Código Civil Peruano de 1984, define el caso fortuito o fuerza mayor como: *"(...) la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*.

Conforme al concepto de caso fortuito o fuerza mayor, dicho supuesto debe cumplir con las siguientes condiciones:

- Es un evento que incide directamente en el cumplimiento de la obligación, respecto del cual concurren las siguientes características (extraordinario, imprevisible e irresistible).

- Es un evento no imputable al deudor de la obligación, por ello éste no puede, ni directa, ni indirectamente, haberlo producido y más bien le corresponde acreditar que ha actuado diligentemente.

En el presente caso el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, debe configurar un evento que cumpla con todas las condiciones señaladas de forma concurrente, sobre este extremo, no resulta válido oponer como causal de caso fortuito o fuera mayor situaciones generales de la economía nacional o mundial o conceptos genéricos como inflación o crisis económico o financiera, toda vez que ello equivaldría admitir que todo sujeto de derecho quedaría liberado de sus obligaciones por todo el tiempo que dure una crisis económica o financiera, por lo cual, la grave crisis económica que alega DRP, no puede configurar un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.

Por ello, la crisis económica internacional, pese a ser un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, sólo podría tener una incidencia indirecta en el cumplimiento de las obligaciones del PAMA de DRP (exigidas de acuerdo con el Oficio Nº 754-2009-OS-GFM para la construcción del proyecto de modernización del circuito de cobre y planta de ácido sulfúrico del circuito de cobre).

En este orden de ideas, DRP señala que como parte de los efectos directos derivados de la crisis, se produjo la caída drástica de los precios de los minerales (efecto variación de precios en los metales) circunstancia que ha afectado negativa e imprevisiblemente los ingresos y proyecciones de las empresas del rubro minero, así como las operaciones de la empresa (efecto financiero).

En tal sentido, se analizarán ambos efectos a fin de determinar si configuran un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.

Efecto variación de precios de los metales.

En cuanto a que la variación de precios de los minerales es un efecto de la crisis económica internacional, debe señalarse que la cotización internacional de los minerales ha tenido variaciones a la baja en periodos que no existía crisis económica

internacional. Dicha variación obedece a una circunstancia propia del mercado de minerales.

De otro lado, si bien los precios de los minerales caen en el último trimestre del año 2008 (periodo de la crisis económica internacional), sucede que esta caída estuvo precedida de altos precios que se presentaron durante los nueve primeros meses del año 2008,[2] como en los años 2007 y 2006. Asimismo, los precios se recuperaron en el segundo trimestre del año 2009.

En consecuencia, DRP podría haber destinado una parte de los beneficios extraordinarios obtenidos en sus operaciones como consecuencia del mayor valor de los metales, a fin de cubrir la caída temporal de los precios del cuarto trimestre del año 2008.

Asimismo, la caída de los precios de algunos metales, producida en el último trimestre de 2008, se venía anunciando desde un año antes, precisamente porque le precedió una crisis financiera mundial manifestada hacia agosto 2007[3], lo que hace cuestionar que se presente la característica de "imprevisibilidad". De modo tal que los actores económicos del sector minero contaron con el tiempo suficiente para prepararse, adaptarse y enfrentar con éxito la caída de los precios que tuvo un carácter temporal. De hecho, el sector minero peruano, en general, resistió la caída de los precios de los minerales. En vista de ello, tampoco resulta procedente alegar que la variación de precios de los metales tiene la característica de "irresisitible".

Al respecto, en diversos foros especializados ha sido destacado el hecho de que la crisis internacional del sector minero no era una crisis de precios porque, las cotizaciones de los metales mantuvieron siempre niveles que permitía cubrir costos operativos, con excepción del precio del zinc que venía gradual y consistentemente cayendo con anterioridad.

Por lo señalado, el efecto de variación de los precios de los metales no es una situación severa ni prolongada, que pueda calificarse como un evento irreversible e irresistible que justifique el incumplimiento de obligaciones de DRP. Dicha empresa lo reconoce en su carta Nº VPAA-268-08 de fecha 24 de diciembre de 2008 (fojas 22 y 23), en la cual sostiene: *"(...) A pesar de la situación de crisis mundial caracterizada por la depresión de precios internacionales de los metales, nuestra empresa reitera su compromiso asumido con el Estado Peruano; por lo que nos vemos precisados a limitar los trabajos para efectuar los desembolsos estrictamente necesarios a fin de cumplir con la construcción de la planta de ácido sulfúrico de cobre tal como se establece en las páginas 30 y 31 del informe citado, retirando algunos rubros de la estructura de costos referidos a mejoras operativas que específicamente no forman parte de los proyectos "Modernización del Circuito de Cobre".* Finalmente, señala que: *"(...) la fecha de culminación de construcción del proyecto no será modificada, tal como puede visualizarse en los cronogramas que se adjunta en el anexo 2."*

Asimismo, DRP, en su Carta VAAP-054-09 de fecha 24 de febrero de 2009 (fojas 95), señala: *"(...) Por tanto, la referida desaceleración en la ejecución de las obras, y no*

[2] Información de precios (cobre, plomo, zinc y plata) según la Bolsa de Metales de Londres (London Metal Exchange).
[3] Información de Reuters Group Limited y "El País".

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 21/7/10



*paralización de las mismas, no compromete el cumplimiento de la ejecución del PAMA prorrogado cuyo plazo está fijado para el 31 de octubre de 2009".* En consecuencia, hasta el 24 de febrero de 2009, la caída de los precios del último trimestre del año 2008, no ocasionó un impacto que justificara el incumplimiento o prórroga del plazo final de los proyectos ambientales.

Por consiguiente, la variación de precios de los metales no es un evento que cumpla con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, que actúe directamente y haga imposible el cumplimiento de las obligaciones a cargo de DRP, quien además no tuvo una actuación diligente para enfrentar la caída temporal de los precios de los minerales.

Efecto financiero.

En cuanto al efecto financiero de la crisis económica internacional (restricción de créditos), debe señalarse que si bien a nivel de la banca internacional se presentaron algunos casos que la crisis internacional afectó nuevos proyectos de inversión, particularmente de exploración; no obstante, la banca local y el sector financiero continuó operando normalmente.

En vista de lo anterior, resulta cuestionable lo alegado por DRP, en el sentido que la crisis financiera impactó negativamente en las operaciones económicas de la empresa. Por el contrario, ello se debió directamente a la suspensión del préstamo revolvente, originada por su negativa a cumplir con las garantías y condiciones exigibles por las entidades financieras.

Al respecto, de acuerdo al informe elaborado con fecha 18 de marzo de 2009 por Ernst & Young a pedido de DRP (fojas 178) se señala textualmente que *"(...) La Compañía mantenía una línea de crédito revolvente de USA $75 millones con BNP Paribas. Sin embargo, al 5 de marzo de 2009, las relaciones comerciales con esta entidad concluyeron por la ocurrencia de un evento de default originado por incumplimiento de ciertas cláusulas restrictivas, según información calculada y presentada por la Compañía al 31 de diciembre de 2008".*

Por otro lado, DRP suspendió la ejecución de sus obligaciones ambientales en el mes de diciembre de 2008, en forma unilateral y sin alegar la imposibilidad material de cumplimiento por razones de caso fortuito o fuerza mayor. Por el contrario, en su carta Nº VPAA-268-08 de fecha 24 de diciembre de 2008 (fojas 22 y 23), reconoce que la crisis económica internacional no le impedirá cumplir con sus obligaciones, dado que sostiene: *"(...) A pesar de la situación de crisis mundial caracterizada por la depresión de precios internacionales de los metales, nuestra empresa reitera su compromiso asumido con el Estado Peruano; por lo que nos vemos precisados a limitar los trabajos para efectuar los desembolsos estrictamente necesarios a fin de cumplir con la construcción de la planta de ácido sulfúrico de cobre tal como se establece en las páginas 30 y 31 del informe citado, retirando algunos rubros de la estructura de costos referidos a mejoras operativas que específicamente no forman parte de los proyectos "Modernización del Circuito de Cobre".* Finalmente, señala que: *"(...) la fecha de culminación de construcción del proyecto no será modificada, tal como puede visualizarse en los cronogramas que se adjunta en el anexo 2."*

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 21/7/10



Asimismo, DRP en su Carta VAAP-054-09 de fecha 24 de febrero de 2009 (fojas 95) señala: *"(...) Por tanto, la referida desaceleración en la ejecución de las obras, y no paralización de las mismas, no compromete el cumplimiento de la ejecución del PAMA prorrogado cuyo plazo está fijado para el 31 de octubre de 2009".*

Por consiguiente, contrariamente a lo aludido por DRP en sentido que su situación financiera se vio agravada como consecuencia de la crisis económica internacional, en los hechos se vio afectada debido a actos y decisiones directamente imputables a DRP, al no acreditar una actuación diligente de su parte frente a las entidades del sistema financiero nacional.

Como consecuencia de lo anterior, DRP actuó imprudentemente paralizando las obras en el mes de diciembre de 2008 y desactivando toda la organización del proyecto, lo que obligaría a un reinicio más difícil por la necesidad de volver a negociar y celebrar contratos con proveedores y movilizar equipos y recursos humanos destinados a cumplir con las actividades exigidas de acuerdo con el Oficio Nº 754-2009-OS-GFM, para la construcción del proyecto de modernización del circuito de cobre y planta de ácido sulfúrico del circuito de cobre.

Por consiguiente, el efecto financiero de la crisis económica internacional, no configuró un evento irresistible que actúe directamente y haga imposible el cumplimiento de la obligación de DRP, siendo que la restricción del crédito en el presente caso es imputable a una actuación de la empresa ante su negativa de ofrecer garantías suficientes según lo exigido en las operaciones de crédito constituidas.

Contrato de transferencia de acciones de la Empresa Metalúrgica La Oroya S.A.

Por otro lado, con respecto al supuesto de "alteraciones económicas extraordinarias" a que se refiere el Contrato de Transferencia de Acciones, Aumento de Capital Social y Suscripción de Acciones de la Empresa Metalúrgica La Oroya S.A. –Metaloroya que alude DRP, es necesario señalar que dentro de una relación jurídica contractual, los acuerdos sólo rigen entre las partes y respecto de las obligaciones materia de ese contrato específico de compra venta de acciones. Asimismo, tales acuerdos no pueden contravenir las normas de orden público, ni versar sobre derechos que fueren indisponibles por su propia naturaleza, como es el caso de las disposiciones de naturaleza ambiental que garantizan un derecho de carácter colectivo.

Por lo señalado, el concepto de "alteraciones económicas extraordinarias", incluida en el contrato de privatización, sólo es oponible a la relación de las partes contractuales y las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento o no del contrato de compra venta de acciones, el que se rige por el Código Civil. Los términos pactados no son susceptibles de ser trasladados a las relaciones de derecho público entre la Administración pública (OSINERGMIN) y el Administrado (DRP) en materia del incumplimiento de los deberes que imponen las leyes, reglamentos y actos administrativos ambientales, los cuales son regulados por el derecho administrativo y el derecho ambiental.

Al respecto, la obligación de ejecutar los proyectos ambientales previstos en el PAMA, son de orden público y de carácter indisponible, careciendo las partes de legitimidad para disponer la prórroga o no de los proyectos ambientales. El carácter independiente de las normas que regulan la prórroga del PAMA (Decreto Supremo N° 046-2004-EM y

Resolución Ministerial Nº 257-2006-EM/DM) respecto del contrato se ratifica en el artículo 10° Resolución Ministerial Nº 257-2006-EM/DM y la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo Nº 075-2009-EM, Reglamento de la Ley Nº 29410.

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador en mérito a la Ley Nº 29410, es necesario señalar que la Quinta Disposición Complementaria Transitoria y Final del Reglamento de la referida Ley, señala que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por los incumplimientos anteriores a la vigencia de la Ley Nº 29410[4], incluidos aquellos vinculados al Proyecto[5] y que hayan sido producidos antes del 26 de septiembre de 2009, serán tramitados y resueltos conforme a las normas anteriores vigentes.

En tal sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador, al haber sido determinado con anterioridad a la Ley Nº 29410 debe ser tramitado conforme a lo anterior.

Por lo expuesto, persiste la infracción imputada.

3.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, corresponde sancionar a DRP por incumplimientos antes del vencimiento del proyecto planta de ácido sulfúrico de cobre y modernización del circuito de cobre" con una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 300 UIT, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del literal A del artículo 11º del Decreto Supremo Nº 046-2004-EM.

Teniendo en cuenta lo señalado, se tiene que:

| Concepto | **%Incumplimiento** | Inversión Programada (1) |
|---|---|---|
| Modernización del Circuito de Cobre | 40% | 53 251 000,00 |
| Planta de ácido sulfúrico del Circuito de Cobre | 38% | 68 100 000,00 |
| Promedio ponderado de la inversión programada(2) | 39% | |
| Cifra base por incumplimiento antes de la culminación(3) | 300 UIT | |
| **Multa: 39 % de 300 UIT =** | **117 UIT** | |

(1) Anexo 2, cronograma de inversión del informe 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC
(2) Promedio ponderado de la inversión programada=
(40% x 53 251 000 + 38% x 68 100 000)/ (53 251 000+68 100 000)= 39%
(3) A.2 del artículo 11 del D.S. 046-2004-EM

Por tanto corresponde sancionar a DRP con una multa equivalente a ciento diecisiete (117) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

[4] Vigente al 27 de septiembre de 2009.
[5] Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre"

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 21/7/10

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**
**OSINERGMIN Nº** 008018

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley 27699; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964 y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD, Decreto Supremo Nº 046-2004-EM y Resolución Ministerial Nº 257-2006-EM/DM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a **DOE RUN PERU S.R.L.**, con una multa ascendente a ciento diecisiete (117) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM**,** la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN